



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3632

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/04/2002 - B.Inf. 21/2002

Sancionada: 15/05/2002

Promulgada: 31/05/2002 - Decreto: 519/2002

Boletín Oficial: 17/06/2002 - Nú: 4002

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Agrégase como segundo párrafo al artículo 1º de la ley 2307, el siguiente texto:

"Declárase al Comité Mixto de Seguimiento de Precios y Abastecimiento en estado de sesión permanente y la necesidad de que su sede sea itinerante, reuniéndose en forma alternada en cada una de las jurisdicciones previstas en el artículo 3º de la presente -con las modificaciones de la ley n° 3133- mientras dure la actual emergencia social y económica nacional".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 3º de la ley 2307, el siguiente texto:

"El Comité tendrá como funciones específicas las que a continuación se detallan:

- a) El monitoreo y seguimiento de precios y abastecimiento de bienes y servicios de interés general, particularmente productos de la canasta familiar y otros referidos a la salud o que sean vitales a la población.
- b) La implementación de un registro de orientación al consumo que deberá contener además de cualquier otra información que considere oportuna el propio Comité, la siguiente:
 - b.1) Un inventario de productos de fabricación provincial, regional y nacional que se comercialicen en la provincia.
 - b.2) Un padrón de los mercados comunitarios y las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ferias que funcionan con regularidad en cada ciudad de la provincia.

- b.3) Un listado actualizado de productos que se encuentren en condiciones de actuar como sustitutos de otros cuyos precios estén eventualmente en alza.
- c) La difusión permanente de la información contenida en el mencionado registro.
- d) La divulgación del índice mensual de precios al consumidor, elaborado y difundido en primera instancia por la Dirección de Estadística y Censos de la provincia.
- e) La difusión en conjunción con la Dirección General de Estadística y Censos de los índices que reflejan las variaciones de precios que han registrado mensualmente los productos básicos que integran la canasta familiar, también denominados "bienes salario", como porción del Índice General de Precios al Consumidor.
- f) El contacto permanente con las empresas formadoras de precios y las minoristas de venta al público a fin de solicitarles el mantenimiento de un nivel de precios acorde a las estructuras de costos de cada producto y a los índices inflacionarios de publicación oficial, cuando se detectasen desvíos importantes respecto de los mismos.
- g) La difusión pública de las situaciones de desvíos detectadas y de las recomendaciones formuladas a los responsables de tales circunstancias.
- h) La notificación a la Secretaría Nacional de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor y al Consejo Nacional creado por decreto nacional n° 327/02 de las situaciones de desvíos y las recomendaciones a que se refiere el inciso anterior, requiriendo la intervención directa de estos organismos cuando fuese considerado necesario por el propio Comité.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 9° de la ley n° 2307 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- Créase el Fondo Especial de Funcionamiento de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro, el que se constituirá con el resultado de la aplicación de multas y/o el producido por los decomisos previstos por la ley nacional n° 20.680 y que será destinado al desenvolvimiento de dicho organismo. La Dirección queda facultada para acordar créditos presupuestarios con los municipios o entidades que participen transitoriamente de este plan, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del caso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en caso de no aplicar las multas establecidas en la ley nacional, la Provincia de Río Negro en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 30 y concordantes de la Constitución Provincial, podrá establecer multas a aquellos comercios cuyos precios excedan los índices inflacionarios acumulados desde el 31 de diciembre de 2001, de los precios al consumidor de las divisiones, grupos o subgrupos del Capítulo correspondiente, según la información elaborada y difundida por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia y/o el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Las sanciones a aplicar serán:

- a) De multa de pesos quinientos (\$ 500.-) a un millón (\$ 1.000.000.-).
- b) De clausura hasta noventa (90) días.
- c) De suspensión de matrícula, licencia o habilitación hasta ciento ochenta (180) días.

Las infracciones serán resueltas por la Dirección de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Producción del Ministerio de Economía, pudiendo ser recurridas por vía de apelación por ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería.

Los instrumentos que certifiquen las infracciones constituirán, por sí mismos, título hábil suficiente para perseguir su cobro por la vía de apremio.

Los fondos resultantes de la aplicación del inciso a) del presente artículo serán distribuidos por partes iguales entre el "Fondo Especial de Funcionamiento de la Dirección de Comercio Interior" y el "Fondo Social" creado por ley n° 3628".

Artículo 4°.- El Comité arbitrará los medios que considere más convenientes para la difusión continua y actualizada de la información a que se refiere el artículo 3° de la presente.

Artículo 5°.- El Comité podrá admitir la participación de otros representantes sectoriales y/o regionales en sus reuniones periódicas, cuando a pedido de los mismos o a propuesta de alguno de sus miembros permanentes, lo considere necesario y oportuno.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Comercio Interior, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de la presente, convocará a la constitución del Comité a que se refiere esta ley y coordinará su funcionamiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.